León, Guanajuato, a 18 dieciocho de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**V I S T O** para resolver el expediente número **1249/1erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta (…) en contra del **DIRECTOR GENERAL DE POLICÍA** **MUNICIPAL** de León, Guanajuato, por ser este el momento procesal oportuno se resuelve; y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**R E S U L T A N D O :**

***Presentación de la demanda****.*

**PRIMERO.-** El 11 once de junio del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presentó la demanda en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Admisión de la demanda y pruebas.***

**SEGUNDO.-** Por auto del día 14 catorce de junio del año 2019 dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda y la prueba documental consistente ofrecida en el punto 01 uno del capítulo de pruebas de la demanda, y la presuncional legal y humana en lo que le beneficie; además se requirió al Director General de Policía para que en el término de 03 tres días hábiles exhibiera copia certificada de las boletas de arresto números 84275 y 84471, apercibiéndole que en caso de incumplimiento se le impondría medio de apremio; además se concedió la suspensión de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Contestación de la demanda y admisión de pruebas.***

**TERCERO.-** El 27 veintisiete de junio del año 2019 dos mil diecinueve, la autoridad demandada presentó escrito de contestación de la demanda incoada en su contra; y, por acuerdo del día 02 dos de julio del mismo año, se le tuvo contestando en tiempo y forma la demanda; requiriendo nuevamente a la autoridad demandada para que en un término de 03 tres días exhibiera las copias certificadas de las boletas de arresto número 84275 y 84471. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**CUARTO.-** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos en fecha 15 quince de le julio del presente año, el autorizado de la autoridad demandada manifestó que existía imposibilidad para exhibir las boletas de arresto requeridas, al no ser localizadas físicamente la mismas en los archivos de la Dirección General de Policía Municipal, atento a lo informado mediante oficio número DGPM/06994/DT-EJ-399/2019, suscrito por el (…) Director General de Policía Municipal, recayendo a dicha promoción el auto de fecha 18 dieciocho de ese mismo mes y año, en donde se tuvo al autorizado de la autoridad demandada por haciendo manifestaciones, dándose vista a la parte actora para que manifestara lo que a su interés conviniera. . . . . . . .

**QUINTO.-** La parte actora presentó ante la Oficialía Común de Partes escrito en fecha 06 seis de agosto del presente año, y mediante acuerdo dictado en fecha 09 nueve de ese mismo mes y año, se tuvo al actor por haciendo manifestaciones, además se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. . . . . . .

***Celebración de audiencia de alegatos.***

**SEXTO.-** El día 13 trece de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, a las 11:30 once horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes; por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**C O N S I D E R A N D O:**

***Competencia de este Juzgado.***

**PRIMERO.-** Que conforme a lo previsto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, es competente para tramitar y resolver este proceso administrativo, por impugnarse actos administrativos atribuidos al Director General de Policía Municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Existencia de los actos impugnados.***

**SEGUNDO.-** La parte actora impugna las boletas de arresto con número de folios: **84275 y 84471, ambas con fecha de notificación de 04 cuatro de junio del año 2019 dos mil diecinueve**; actos que fueron requeridos a la autoridad demandada; sin embargo, no fueron exhibidos en el proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Causales de improcedencia.***

**TERCERO.-** Que conforme a lo estipulado por el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo del proceso, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia previstas en este artículo. . . . . . . . . . . . .

El Director General de Policía demandado aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del citado artículo 261, dado que no se afecta el interés jurídico del actor. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Para este Juzgador, es **INFUNDADA**  esa causal de improcedencia para decretar el sobreseimiento del proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior se dice toda vez que las boletas de arresto afectan la esfera jurídica de quien demanda, ello en virtud de que si bien es cierto la autoridad manifestó la imposibilidad de exhibir las boletas requeridas, al no ser localizadas físicamente en los archivos de la Dirección General de Policía Municipal; sin embargo, del oficio número DGPM/06994/DT-EJ-399/2019, suscrito por el (…) Director General de Policía Municipal, y el cual fue anexado al escrito presentado en fecha 15 quince de julio del presente año, se desprende la manifestación expresa de que si fueron elaboradas al (…) las boletas con folio 84275 y 84471, actualizándose la confesión expresa por parte de la autoridad, de conformidad con lo previsto en los artículos 57 y 118 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . .

Tanto más, si la autoridad demandada al momento de dar contestación a la demanda, exhibió como prueba de su parte el oficio DGPM/06994/DT/EJ/-399/2019, del que se lee: *“…ya que sí se elaboraron y están registradas en el sistema interno, no se encuentran físicamente en estos momentos dentro de los archivos de esta H. Dirección…”* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ante lo infundado de la causal de improcedencia analizada y al no actualizarse ninguna otra causal de improcedencia prevista en el citado artículo 261, en el siguiente considerando se procede al estudio de los conceptos de impugnación. . . .

***Estudio de oficio de la Fundamentación y Motivación del acto impugnado***

**CUARTO.-** Previo al análisis de los conceptos de impugnación expresados por la parte actora en la demanda, este Juzgador conforme a lo establecido por el artículo 302, último párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de una cuestión de orden público, procederá al estudio oficioso de la ausencia total de fundamentación o motivación de las boletas combatidas.. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El legislador permanente instituyó en el proceso por tratarse de cuestiones de orden público el estudio oficioso de la ausencia total de fundamentación y motivación, luego, si en el caso no obstante haberse requerido a la autoridad demandada exhibiera las boletas de arresto: **84275 y 84471**, no negó su existencia, al referir que estaban elaboradas y registradas, pero que no se encuentran físicamente al momento en sus archivos, de donde la carga de la prueba le correspondía a la citada autoridad, al haberse solicitado en forma y término por quien demanda.. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De ahí, que a quien le correspondía demostrar la existencia de los hechos que constituyen la comisión de las boletas de arresto atribuidas a la parte actora, era a la misma demandada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El aspecto anterior forja convicción plena en este juzgador respecto de la existencia de las boletas de arresto: **84275 y 84471,** así como que la autoridad en el momento procesal, no demostró los fundamentos y motivos que tuvo para emitirlas, razones por las que subsiste como verdad legal, la ausencia total de fundamentación y motivación que las contiene, aspecto que afecta gravemente la esfera jurídica de quien demanda, ya que ante su falta de exhibición por parte de la demandada, se deja en estado de indefensión a la parte actora, al no haberse probado en autos las razones y preceptos legales que sustenta las referidas boletas.

Así tenemos, que los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, constriñen a las autoridades Municipales a fundar y motivar sus actos; y, en segundo lugar, es importante señalar que por fundar el acto administrativo, se entiende señalar con precisión el Ordenamiento Legal aplicable al caso concreto, cuando el artículo se integre con fracciones, incisos o párrafos, la autoridad demandada se encuentra constreñida a indicar la fracción, inciso o párrafo que resulte aplicable; y, por motivarlo se entiende expresar en forma pormenorizada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad administrativa para la emisión del acto, esto es, señalar el por qué en el caso se ha realizado el supuesto de hecho que condiciona la aplicación del o los preceptos legales invocados como apoyo legal; de este modo, se tutela a favor del justiciable, el derecho fundamental de la debida fundamentación y motivación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, cabe precisar que la falta o ausencia total de fundamentación o motivación constituye una violación diversa a la indebida fundamentación y motivación, lo anterior obedece a que en el primer supuesto se trata de una violación formal y en el segundo caso, se está en presencia de una violación de fondo. La falta total de fundamentación y motivación cuando la autoridad omite expresar dispositivo legal alguno así como las razones que se hayan considerado para estimar que el caso cobra aplicación en la hipótesis prevista en la norma jurídica invocada; en cambio la indebida fundamentación y motivación implica un desajuste entre la aplicación de normas legales y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso en concreto. De este modo, la diferencia señalada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal traducida en un incumplimiento al mandato constitucional por parte del emisor del acto de autoridad; en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque ese mandato se ha cumplido mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Luego entonces, si la demandada fue omisa en aportar a este sumario administrativo las boletas de arresto **84275 y 84471, de donde no se contó en la secuela procesal con** los preceptos legales y motivos por los cuales fueron emitidas, ni mucho menos en su escrito de contestación de demanda señaló los fundamentos y motivos de las mismas, de ahí resulta, que la autoridad se encuentra obligada a fundar y motivar sus actos, siendo el caso que no lo hizo; en consecuencia, esta omisión hace que el corte del servicio de agua potable sea ilegal al no cumplir con el requisito de validez exigido en el artículo 137, fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato. . .

En mérito de lo expresado, las boletas de arresto impugnadas son contrarias a derecho al transgredir en perjuicio de la parte actora los artículos 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, circunstancia irregular que afecta de manera directa e inmediata su esfera jurídica; por tal motivo, en la especie, se actualiza la causal de ilegalidad establecida en el artículo 302, fracción I, del pluricitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Derivado de lo anterior, en la especie, se actualiza la causal de ilegalidad establecida en el artículo 302, fracción II, del mismo Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; circunstancia irregular que afecta de manera directa e inmediata la esfera jurídica de la parte actora; en consecuencia, con fundamento en el artículo 300, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo procedente es declarar la **NULIDAD TOTAL** de las boletas de arresto **84275 y 84471**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por consiguiente, la declaración de nulidad total de los actos impugnados, produce como consecuencia que al actor ya no se le aplique ninguna sanción administrativa por los hechos indicados en cada una de las boletas de arresto, de esta manera, en el proceso administrativo el Juzgador se encuentra constreñido a restituir al actor en el goce de sus derechos, es decir, a declarar en la sentencia el restablecimiento de la situación que prevalecía antes de la violación, ya que este acto jurisdiccional por su naturaleza, es el instrumento jurídico para restituir al gobernado en el pleno goce de sus derechos subjetivos administrativos violados. . .

 Asimismo, la parte actora en el apartado de pretensiones de su escrito de demanda, solicita el reconocimiento del derecho amparado en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pretensión que es **INFUNDADA,**  en razón que en autos no está acreditado que con motivo de los actos controvertidos, quien demandada hubiese dejado de percibir las prestaciones que recibe con motivo del desempeño de sus funciones; amen, de que tampoco en este proceso se resolvió respecto a una separación, baja, cese o cualquier forma de terminación del servicio que presta el impetrante como policía. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Estudio innecesario de los demás conceptos de impugnación.***

**QUINTO.-** Que el estudio de oficio de la competencia de la autoridad demandada analizada en el considerando que antecede, es suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, por lo que resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de impugnación hechos valer en el escrito de demanda, toda vez que de proceder éste en nada variaría el sentido de esta sentencia. Al respecto resulta ilustrativo como criterio orientador en sostenido en la tesis que a la letra dice: . . . . .

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de estos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja”.* Tercera Sala, Séptima época, Volumen 157-162. Cuarta Parte, visible a página 32. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 287, 298, 299, 300 fracciones II, y 302 fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **RESUELVE:** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**PRIMERO.-** Este Juzgado Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver el presente proceso administrativo. . . . .

**SEGUNDO.-** Resultó **INFUNDADA**  la causal de improcedencia que decreta el sobreseimiento del proceso, acorde a lo vertido en **el tercer** considerando de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**TERCERO.-** Se declara la **NULIDAD TOTAL** de las boletas de arresto con número de folios: **84275 y 84471, ambas con fecha de notificación de 04 cuatro de junio del año 2019 dos mil diecinueve**; por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el **cuarto** considerando de este fallo. . . .. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**CUARTO.-** No se reconoce el derecho amparado en la fracción XIII, aparatado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,; por las razones expresadas en la parte final del **cuarto** considerando de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos para tal efecto. . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma, en 4 cuatro tantos, el **MAESTRO JOSÉ JORGE PÉREZ COLUNGA,** Juez Titular del Juzgado Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta**, Licenciada OFELIA GÓMEZ HERNÁNDEZ,** que da fe. . . . . . . . . . . . . . . . .